

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------|
| RADICADO Nro | 05001 31 03 012 2023 00399 00 |
| PROCESO | Verbal (RCC) |
| DEMANDANTE | MAURICIO HERNAN YEPES RESTREPO |
| DEMANDADO | JAIME LEON MUNERA JARAMILLO |
| DECISIÓN | Exige requisitos |
| PROVIDENCIA | Interlocutorio Nro. 898 |

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda VERBAL (Incumplimiento de Contrato de Permuta), interpuesta a través de apoderada judicial por MAURICIO HERNAN YEPES RESTREPO con C.C. 71.613.178 en contra de JAIME LEON MUNERA JARAMILLO con C.C. 19.222.449.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Allegará un nuevo poder donde se le de estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 74 del CGP, "...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)".(subrayas fuera de texto)

2. Indicará el lugar de domicilio del demandado, toda vez que se aportó solamente el lugar de notificaciones, tratándose de dos requisitos diferentes y autónomos de la demanda.

3. Deberá allegar nuevamente el contrato debidamente escaneado, ya que apartes se encuentre incompleto y no se logra visualizar en debida forma todo su contenido.
4. Adecuará los hechos, que deben servir de fundamento a las pretensiones, ya que en éstas últimas, las pretensiones, solicita indemnizaciones al tener que vender nuevamente los vehículos por debajo del precio que fueron adquiridos, ya que tenían vicios, como son placas falsas, sin plaquetas que indique el número de serio de los mismos, etc. Y, nada de ello se informa en los hechos. En consecuencia, deberá incluirlos.
5. El Art. 1956 del código civil establece:
"PERFECCIONAMIENTO DE LA PERMUTA>. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública."
- Por lo tanto, al ser los vehículos sujetos a registro ante la correspondiente Secretaría de Tránsito y Transporte, se hace necesario para el perfeccionamiento de la permuta el respectivo traspaso de cada uno de los vehículos involucrados en el referido contrato.
6. Aportará el historial en forma completa y actualizada del vehículo de placas SIR-902.
7. Así mismo, manifestará si el vehículo de placas SIR-902, se encuentra incluido en la pretensión tercera dela demanda y de ser así deberá explicar tal situación.
8. En el entendido que los bienes inmuebles se identifican con un número de matrícula inmobiliaria, se requiere a la demandante, para que se sirva indicar los números de matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de contrato de permuta y así mismo, allegará los correspondientes certificados en forma completa y actualizada, en caso de que alguno haga parte de un lote de mayor extensión, aportará éste.
9. Al existir obligaciones mutuas, deberá indicar cómo, cuándo y dónde cumplió con dichas obligaciones y aportará las evidencias del caso.
10. Aclarará la pretensión tercera, la cual deberá fundamentarla en los hechos, respecto a que, solicita por daños y perjuicios la suma de \$200.000 por cada automotor que dejó de producir, desde el 23 de marzo de 2022 hasta la fecha lo anterior, teniendo en cuenta que en los mismo hechos hace referencia que los vehículos de placas UPA701 y ZTA029 ya fueron vendidos a un tercero y sin especificar la fecha de entrega de éstos.

11. Deberá hacer el juramento estimatorio en debida forma, con los requisitos establecidos en el Art. 206 del CGP.

12. Por otra parte, se le advierte, en cuanto a los testigos, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos consagrados en el Art. 212 del CGP.

13. Para una mejor comprensión de la demanda, deberá allegarla en forma completa con los requisitos acá exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL (Incumplimiento de Contrato de Permuta), interpuesta por MAURICIO HERNAN YEPES RESTREPO con C.C. 71.613.178 en contra de JAIME LEON MUNERA JARAMILLO con C.C. 19.222.449.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e991b784f9b346cc0bc664184fdc835e255bb12f501e91b8e62c3f2a1d6f68a2**

Documento generado en 17/11/2023 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>